

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

RADICADO:	0500131030122022-00252-00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
DEMANDADO:	IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION SAS EN REORGANIZ.
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Interlocutorio 1083
TEMAS Y SUBTEMAS:0	Caducidad de la acción Art 382 CGP
DECISIÓN:	Rechaza por caducidad

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por caducidad.

CONSIDERACIONES

CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS promueve juicio VERBAL en el que impugna las decisiones contenidas en el Acta 23 del 20 de diciembre de 2018 y registrada ante la Cámara de Comercio el 22 de enero de 2019.

El precepto 382 del estatuto procedimental civil vigente define quien debe ser el destinatario de la acción y establece el lapso perentorio en el que debe activarse, *so pena* de caducidad, así:

*"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asamblea, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. **Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, contará desde la fecha de la inscripción.** (...)"* (destacado intencional).

La caducidad constituye un presupuesto procesal de la acción en virtud de la cual debe ser ejercida dentro del interregno previsto en la norma procesal, su inobservancia traerá como sanción la preclusión del derecho. Al respecto conceptúa la doctrina jurisprudencial:

"...el término constituye, por sí mismo, una condición para el ejercicio idóneo del derecho, un requisito del mismo, de manera que si éste no se realiza oportunamente, se extingue sin necesidad de la concurrencia de otros requerimientos, esto es, sin que sea menester v. gr. alegarlo. ... [C]on la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la estabilidad del tráfico jurídico, mediante el señalamiento de un plazo - dies fatalis - que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se oyerá al demandante cuya potestad ya se extinguió. Desde esta perspectiva es palmario que la caducidad opera automáticamente, esto es, que no es necesaria instancia de parte para ser reconocida' [...]» (CSJ SC, 28 abr. 2011, rad. n.º 2005-00054-01).

*Para efectos de controlar la caducidad, el legislador ha impuesto un criterio estricto, procurando de esa manera impedir el adelantamiento de causas promovidas de manera extemporánea."*¹

En el asunto examinado, se itera, las decisiones opugnadas se tomaron en la Asamblea de Accionistas celebrada el 23 de Diciembre de 2018, pese a lo cual el impugnante tan solo acudió a la jurisdicción, pretendiendo restarles eficacia, el 30 de junio de 2022, esto es, por fuera del periplo preclusivo, perentorio e improrrogable de 2 meses posteriores al que alude la disposición procedimental de orden público y obligatorio cumplimiento².

Además, tampoco se acreditó que el periplo sufriera alteración con alcance suspensivo, pues con la demanda no se adunó constancia de haberse celebrado previamente entre los contendientes la audiencia de conciliación extrajudicial de que tratan los Arts. 20 y 21 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el punto se estima pertinente traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia fungiendo como juez constitucional en un asunto de perfil similar:

"Importa memorar que el artículo 382 del Código de General del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 17 de enero de 2018. AC055-2018. Radicación n° 11001-31-10-014-2015-00737-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

² Cualidades reconocidas por el Art. 117 del C. G. del P.

Proceso estipula: "La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción" (sublínea fuera de texto).

La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador *ad quem*, que el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación. (...)

Ahora, si el promotor del auxilio estima que la memorada norma 382 es "(...) *regresiva* [, por cuanto] (...) *reduce el término para radicar*" el libelo de impugnación de actas, puede formular la respectiva demanda de inconstitucionalidad, para que sea el máximo Tribunal de esa jurisdicción, quien se pronuncie sobre ese aspecto."³

Las comprobaciones enunciadas apremian a proceder en la forma reglada en el canon 90 inciso 2º *ejusdem*, esto es, rechazar la demanda por ejercerse la acción extemporáneamente, luego de consumada la caducidad del derecho.

Por lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad del derecho de acción, la demanda VERBAL de impugnación de actas de asambleas promovida por CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS contra el IMPOBE ALIZZ GROUP CORPORATION SAS EN REORGANIZACION.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

□

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela STC1811-2017.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a70c8c758e28b523ac74f0bfc0fa7e8dffa3e3466bd9e5f01d0b9173254e8**

Documento generado en 31/10/2022 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>